

El derecho a la asistencia jurídica gratuita y las costas judiciales en España tras el Auto del Tribunal Supremo de 13.03.2019

Ana Barreira

Proyecto A2J EARL sobre Acceso a la
Justicia en Asuntos Ambientales
Madrid, 11 de junio de 2019



1. Marco Jurídico

Artículo 9 párrafos 4 y 5 del Convenio de Aarhus:

- el costo de los recursos no puede ser prohibitivo
- establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros al acceso a la justicia

Artículo 22 Ley 27/2006.- Acción popular en materia de medio ambiente

Artículo 23 Ley 27/2006.- Legitimación

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.



2. La aplicación en España

ACCC/C/2009/36 (findings 18.06.2010)

66. El Sistema de asistencia jurídica gratuita es muy restrictivo para pequeñas ONGs al exigirse que deben considerarse de utilidad pública. Por ello, al instituir un Sistema que excluye a las pequeñas ONGs de recibir asistencia jurídica gratuita es prueba suficiente que España no había establecido mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros al acceso a la justicia, incumpliendo así el art. 9.5. además de incumplir el art. 9.4 por no ofrecer recursos suficientes y efectivos.

Recomendación: (c) *To change the legal system regulating legal aid in order to ensure that small NGOs have access to justice;*

Ratificado por la MOP **Decisión IV/9f**

Decision VI/8j: Pedía a España a adoptar medidas urgentes para retirar los obstáculos a la aplicación del art. 9.4 y 9.5. con respecto a las pequeñas ONGs y llamaba a los Los Ministerios relevantes, incluyendo el de Justicia a trabajar conjuntamente en esa dirección.



3. Auto del Tribunal Supremo de 13.03.2019

► Hechos

1. Recurso contra el PNT de GIC (2017)
2. Sentencia desestimatoria 12.07.2018 con imposición de costas (4.000 € Admon. y 2.000 € para las partes que se opusieron + IVA)
3. Octubre 2018 se practicaron las tasaciones
4. Decretos aprobatorios Enero 2019 aprobaban la tasación “sin perjuicio de lo dispuesto en el art 36 de LAJG”

► Auto del TS tras recurso de revision planteado por IIDMA

1. La Comisión Central AJG MJ reconoció el **dcho a la AJG por expresa disposición legal** por ser una ONG ambiental en aplicación del **art 23.2 de la Ley 27/2006** no siéndole, por tanto, aplicable las exigencias de la Ley 1/1996 para el reconocimiento del mismo, entre las que se encuentra el requisito de acreditar insuficiencia de recursos para litigar

2. Por ello, no le resulta aplicable lo previsto en el art. 36.2 de dicha Ley

Auto de 16.01.2018: la conjunción de los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006 hace que no sea exigible el requisito del art. 2 de la Ley AJG de acreditar insuficiencia de recursos para litigar pues resultaría inútil o innecesario el art. 23.2.

“El IIDMA resulta estar exento de abonar las costas judiciales, por lo que las mismas resultan indebidas por expresa disposición legal(...) dejando sin efecto la tasación de costas practicadas”



Thank you!

<https://www.clientearth.org/access-justice-greener-europe/>

 [@A2JusticeCE](https://twitter.com/A2JusticeCE)



Part of the A2J EARL
project supported by

